



RESOLUCIÓN N° 0706-2022-ANA-TNRCH

Lima, 01 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH : 486-2022
CUT : 110832-2022
IMPUGNANTES : Juan Francisco Osores Parodi y
Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez
MATERIA : Medida cautelar
ÓRGANO : ALA Mala- Omas – Cañete
UBICACIÓN : Distrito : Asia
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Osores Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez contra la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por haberse desvirtuado los argumentos del recurso de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Osores Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez contra la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 04.07.2022, emitida por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- *Dictar Medida Cautelar denominada “Medida de carácter Provisional” para que en el plazo de dos (02) días hábiles improrrogables contado desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución, al Sr. JUAN FRANCISCO OSORES PARODI con DNI N°08203472 y al Sr. CARLOS ALBERTO AQUINO GONZÁLEZ CENTENO TORREZ con DNI N°06657594, procedan a la restitución a su estado anterior a la comisión de la infracción de la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” en el tramo dañado en su margen derecha de 2.0 m aprox., retirar la obstrucción en su sección hidráulica (caja hidráulica y ambos caminos de vigilancia) con el retiro del cerco de malla rashel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama, ubicados en el punto de coordenada UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, así como, restituir a su estado original el tramo borrado (destruido) de 230 ml. aproximadamente de la infraestructura hidráulica denominado “Dren Colector Bujama”, ubicado en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, georeferenciado entre las coordenadas UTM Datum WGS 84:*

323 447 m Este - 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este - 8 591 212 m Norte, con la finalidad que la infraestructura hidráulica quede en su plena capacidad de funcionamiento y operatividad para la conducción del recurso hídrico superficial.

“ARTÍCULO 2°.- *Luego de la verificación de cumplimiento dentro del plazo dispuesto en el artículo precedente y, en caso de incumplimiento, esta Autoridad procederá a la restitución a su estado anterior a la comisión de la infracción la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” en el tramo dañado en su margen derecha de 2.0 m aproximadamente, retirar la obstrucción en su sección hidráulica (caja hidráulica y ambos caminos de vigilancia) con el retiro del cerco de malla rachel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama, ubicados en el punto de coordenada UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, así como, restituir a su estado original el tramo destruido (borrado) de 230 ml. aproximadamente de la infraestructura hidráulica denominado “Dren Colector Bujama”, ubicado en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, georreferenciado entre las coordenadas UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este - 8 591 212 m Norte, con la intervención de la fuerza pública, amparados en la Ley N°29338 - Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, el Texto Único Ordenado de Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas idóneas, e independientemente se procederá a formalizar la denuncia ante el Ministerio Público por Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal”.*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los impugnantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los señores Juan Francisco Osos Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez sustentan su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1. La Autoridad de primera instancia con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC vulneró el principio de legalidad, debido a que el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el principio de proporcionalidad”*; sin embargo, la emisión de la medida cautelar dada en la resolución antes mencionada no se sustenta en ninguna ley ni decreto legislativo, sino únicamente en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del procedimiento sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, por lo que debe declararse nula.

3.2. El denominado “Dren Colector Bujama” no se encuentra dentro de la propiedad privada denominada “Parcela 9”, sino en un área pública; hechos que contravienen con la última Resolución Administrativa N° 0174- 2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, la

cual adolece de vicios de nulidad, porque no contiene coordenadas georreferenciadas, pues solo contiene un trazo ilegal que pasa por la propiedad privada; por lo que, no se puede atribuirle afectación.

- 3.3. La infraestructura hidráulica que actualmente cruza la Parcela 9 “Dren Colector Bujama” ha sido ejecutada de manera posterior a la adquisición del predio antes mencionado (inscrito en la Partida Electrónica N° 21101732), por tanto, dicha intervención estaría vulnerando el derecho de propiedad.
- 3.4. Se ha dispuesto una medida cautelar provisional por haber borrado, obstruido y dañado dentro de su propiedad una infraestructura hidráulica ilegal (Dren colector Bujama), pretendiendo sancionar un hecho legítimo (el ejercicio de su derecho de propiedad) para legitimar un hecho ilegal con el fin de favorecer a la Asociación Real Club.
- 3.5. No existe sustento para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, dado que, la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” no se encuentra constituida bajo el régimen legal de la Ley de Recursos Hídricos, además, que el predio denominado “Parcela 9” no registra una servidumbre de paso a favor de la Asociación Real Club que le otorgue el derecho de circular agua por dicho predio, vulnerando su derecho de propiedad.
- 3.6. La decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador sin haber verificado previamente la legalidad del supuesto Dren Colector Bujama, implicaría reconocer indirectamente la legalidad del irregular “derecho de servidumbre de facto” a favor de la Asociación Real Club.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una verificación técnica de campo el 23.06.2022, en el Dren Colector Bujama - Sector Chocaya, constatando lo siguiente:
 - a) *“Ubicados en la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector” apreciamos en el punto de coordenadas UTM (WGS:84) 323 447 mE – 8591348 mN, se aprecia instaladas mallas rashed con postes de madera como parantes, dispuestos por encima del referido dren, ubicados de manera transversal a este, impidiendo el acceso por ambos caminos de vigilancia. Asimismo, a una distancia aproximada de 2.00 metros, la que conecta a una zanja aperturada dentro de la Parcela 9, apreciamos también que en esta zona han colocado material de tierra en el cauce del Dren Colector Bujama, con la finalidad de represar el agua y desviar hacia la zanja en mención”.*
 - b) *“El Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala-Omas-Cañete – Clase “C” hace de manifiesto que la instalación de la malla rashed que cumple la función de cerco perimétrico y la apertura del Dren Colector Bujama en su margen derecha en un ancho aproximado de 2.00 metros y su represamiento que permite que el agua discurra por el dren, se desvié hacia la zanja en la Parcela 9, fueron realizados por su propietario, el señor Juan Francisco Osoreo Parodi y quien dice ser su arrendatario, el señor Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez”.*
- 4.2. En fecha 29.06.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una verificación técnica de campo en el Dren Colector Bujama - Sector Chocaya, constatando lo siguiente:
 - a) *“Constituidos en la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector” apreciamos en el punto de coordenadas UTM (WGS:84) 323 447 mE – 8591348 mN, logramos*

visualizar mallas rachel con postes de madera como parantes que cumplen la función de cerco perimétrico de la Parcela 9, instalados por encima del dren en mención, obstaculizando el libre acceso por ambos márgenes de sus caminos de vigilancia. Además, a aproximadamente 2.00 metros de distancia, el Dren Colector Bujama, ha sido conectado por su margen derecha a una zanja aperturada recientemente, cuyo trazo está dentro de la Parcela 9 y por donde se está desviando el agua que pasa por el referido dren”.

- b) “Apreciamos que, desde el punto de coordenadas UTM (WGS:84) 323 447 mE – 8591348 mN, el “Dren Colector Bujama” aguas abajo, ha sido borrado en su totalidad, en cuanto a su caja hidráulica en toda su trayectoria hasta el punto de coordenadas UTM (WGS:84) 323285 mE – 8591212 mN, en una longitud aproximada de 230 metros. El dren en mención, en el tramo descrito, ha perdido su capacidad de operatividad y funcionamiento de su capacidad hidráulica. Evidenciamos que, estos trabajos fueron realizados con maquinaria pesada, según las huellas de neumáticos y suelo nivelado en la zona”.
- c) “El Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala-Omas-Cañete – Clase “C” hace de manifiesto que la malla rachel ha sido nuevamente instalada sobre el dren el día de ayer martes 28 de junio, como el borrado, desvío por la zanja abierta dentro de la Parcela 9 y obstrucción; fueron realizados por los señores Juan Francisco Osoro Parodi y su arrendatario el señor Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez. El Gerente Técnico proporcionó imágenes fotográficas y videos donde se aprecia una retroexcavadora y un cargador frontal realizando los trabajos y desvío del dren, donde se aprecia una persona, quién sería presuntamente, el señor Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torres”.

- 4.3. Mediante la Notificación Múltiple N° 0026-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 30.06.2022, recibida el 01.07.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a los señores Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez y Juan Francisco Osoro Parodi el inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo siguiente:

“Que, mediante los documentos de la referencia y sus anexos, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete ha constatado que se ha instalado un cerco de malla rachel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama en el punto de coordenadas UTM (WGS:84) 323 447 mE – 8591348 mN, con ello se ha obstaculizado el libre acceso hacia los caminos de vigilancia de dicho dren para que el operador de la infraestructura realice sus funciones de operación y mantenimiento de dicha infraestructura; asimismo, se ha borrado la referida infraestructura en una longitud aproximada de 230 ml, entre los puntos de coordenadas UTM (WGS:84) 323 447 mE – 8591348 mN y 323285 mE – 8591212 mN, perdiendo la totalidad de su capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica”.

Los hechos descritos en el numeral precedente configuran la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0069-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD de fecha 04.07.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete concluyó lo siguiente:
- a) “La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas - Clase “C”, ha proporcionado imágenes fotográficas tomadas el día 28.06.2022, donde se aprecia claramente los trabajos de maquinaria pesada dañando, obstruyendo y borrando la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama”; así como se observa al Sr. CARLOS ALBERTO AQUINO GONZÁLEZ CENTENO TORREZ dirigiendo dichos trabajos”:



- b) *“La infraestructura hidráulica materia del presente informe, es una infraestructura hidráulica pública; cuya operación, mantenimiento y desarrollo está a cargo del operador de la infraestructura hidráulica que es la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Mala Omas - Clase “C”, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento, y el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica”.*

“La referida infraestructura en los puntos dañados ,obstruidos y borrado es parte de la red hidráulica del subsector hidráulico Bujama, correspondiente al Sector Hidráulico Menor Mala Omas; cuya función es la conducción del recurso hídrico superficial proveniente del río Mala, más las aguas excedentes de las actividades productivas del mencionado subsector; recurso hídrico que tiene por finalidad atender el derecho de uso de agua (permiso de uso agua), otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Administrativa N°031-2016-ANAAAA.CF-ALA.MOC; así como, evacuar las aguas excedentes de las actividades productivas de todo el subsector Bujama hacia el mar”.

“La existencia de dicha infraestructura data desde el año 2006, conforme a los archivos encontrados hasta el momento en esta Administración (...), la misma que indica que: (...) El dren esta paralelo al cerro llegando al Real Club de Lima y paralelo a la Parcela 9 (...); infraestructura hidráulica hoy denominada “Dren Colector Bujama”

Asimismo, de acuerdo con las imágenes del Google Earth, se logra visualizar el Dren Colector Bujama desde el año 2007 hasta la actualidad:



magen del Google Earth de fecha 02.02.2007



Imagen del Google Earth de fecha 10.01.2022

- c) *“El referido Dren forma parte de la infraestructura hidráulica del ámbito del Comité de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama “Pampa Dolores”, el cual se encuentra reconocido por la Resolución Administrativa N°293-2019-ANA-AAA-CAÑETEFORTALEZA/ALA.MOC. Verificado el expediente de reconocimiento que generó la citada resolución, se tiene que obra en el mismo el requisito establecido que le resulta aplicable, como lo es el establecido en el inciso c) del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, esto es, la “Identificación de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial”.*
- d) *“De la evaluación efectuada, se desprende que la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” ha sido dañada en su margen derecha en un tramo de 2.0 m aprox., obstruida en su sección hidráulica (caja hidráulica y ambos caminos de vigilancia) con el colocado de un cerco de malla rashel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama; daño y obstrucción ubicados en el punto de coordenada UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, con ello se ha obstaculizado el libre acceso hacia los caminos de vigilancia de dicho dren para que el operador de la infraestructura hidráulica realice sus funciones de operación y mantenimiento de dicha infraestructura; asimismo, se ha destruido (borrado) la referida infraestructura en una longitud aproximada de 230 ml. entre los puntos de coordenadas UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este - 8 591 212 m Norte, ubicado en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento; siendo los presuntos infractores el Sr. JUAN FRANCISCO OSORES PARODI con DNI N°08203472 y el SR. CARLOS ALBERTO AQUINO*

GONZÁLEZ CENTENO TORREZ con DNI N°06657594. A mérito de ello, se les ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador mediante Notificación Múltiple N°026-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC; por infracción administrativa en materia de agua, conforme la conducta descrita en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; concordante con el inciso o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”.

- e) “La infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” es una infraestructura hidráulica pública; cuya operación, mantenimiento y desarrollo se encuentra a cargo del operador de la infraestructura hidráulica que, en este caso es la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Mala Omas Clase “C”, ello conforme a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento, así como el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica; infraestructura que forma parte de la red hidráulica del subsector hidráulico Bujama, correspondiente al sector hidráulico menor Mala Omas. Esta infraestructura tiene como función la conducción del recurso hídrico superficial proveniente del río Mala, más las aguas excedentes de las actividades productivas del mencionado subsector; recurso hídrico que tiene por finalidad atender el derecho de uso de agua (permiso de uso agua), otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Administrativa N°031-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC; así como, evacuar las aguas excedentes de las actividades productivas de todo el subsector Bujama hacia el mar”
- f) “(...) la infraestructura hidráulica denominada “DREN COLECTOR BUJAMA”, se encuentra aprobada en la Resolución Administrativa N° 0174-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de fecha 09.05.2022, la cual, en su artículo 1°, APRUEBA el inventario de Infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas - Clase “C”, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Bujama y el Comité de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama Pampa Dolores”.
- g) “En virtud de lo expuesto, se concluye que, deviene en necesario dictar una Medida Cautelar denominada “Medida de Carácter Provisional”; a efectos de asegurar la eficacia de la resolución final y cautelar el interés público de la infraestructura hidráulica, como es el caso del “Dren Colector Bujama”, materia del presente informe, medida que debe orientarse a la restitución de la infraestructura antes indicada a su estado original, acción en tanto se realice el procedimiento administrativo sancionador, iniciado al Sr. JUAN FRANCISCO OSORES PARODI y al Sr. CARLOS ALBERTO AQUINO GONZÁLEZ CENTENO TORREZ, conforme a la Notificación Múltiple N°026-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC”.

4.5. Con la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 04.07.2022, notificada el 05.07.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, resolvió dictar medida cautelar denominada “Medida de Carácter Provisional”, conforme a los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

4.6. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó el 08.07.2022, una verificación técnica de campo inopinada para evaluar el estado actual de la servidumbre de riego del “Dren Colector Bujama” constatando lo siguiente:

- a) “Ubicados en el Dren Colector Bujama, evidenciamos que aún se encuentra instalada la malla rashel con postes de madera como soportes, colocado de manera transversal sobre el dren en mención, en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, ocupando ambos caminos de vigilancia. Asimismo, se aprecia que continúa, en este punto, la conexión del dren colector Bujama por su margen derecha, hacia una zanja, en un ancho aproximado de 2.00 m, que pasa dentro de la Parcela 9”.
- b) “Se evidencia que, continúa borrado y destruido el tramo aproximado de 230.00 m del Dren Colector Bujama georreferenciado entre los puntos de las coordenadas UTM

(WGS:84) 323 447 mE – 8591348 mN y 323285 mE – 8591212 mN”.

4.7. En el Informe N° 0070-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD de fecha 08.07.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete concluyó lo siguiente:

- a) “Tal como consta en el Acta N°020-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD, de fecha 08.07.2022, ubicamos la infraestructura hidráulica “Dren Colector Bujama”, donde evidenciamos que aún se encuentra instalada la malla rachel con postes de madera como soportes, colocadas de manera transversal sobre el dren en mención, en el punto de coordenadas UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este – 8 591 348 m Norte, ocupando ambos caminos de vigilancia. Asimismo, se aprecia que continúa, en este punto, la conexión del Dren Colector Bujama por su margen derecha hacia una zanja en un ancho aproximado de 2,00 m, que pasa por dentro de la Parcela 9. Se evidenció que, continúa borrado o destruido, el tramo aproximado de 230,00 m del Dren Colector Bujama georreferenciado entre los puntos de coordenadas UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este – 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este – 8 591 212 m Norte”.



b) “De la

evaluación realizada, se desprende que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, ha constatado que no se ha cumplido con la restitución a su estado anterior a la comisión de la infracción de la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” en el tramo dañado en su margen derecha de 2.0 m aprox., retirar la obstrucción en su sección hidráulica (caja hidráulica y ambos caminos de vigilancia) con el retiro del cerco de malla rachel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama, ubicados en el punto de coordenada UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, así como, restituir a su estado original el tramo borrado (destruido) de 230 ml. aproximadamente de la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama”, ubicado en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, georreferenciado entre las coordenadas UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este - 8 591 212 m Norte, con la finalidad que la infraestructura hidráulica quede en su plena capacidad de funcionamiento y operatividad para la conducción del recurso hídrico superficial; conforme se dispuso en el artículo 1° de la Resolución Administrativa N°249-2022- ANA-AAA.CF-ALA.MOC; habiendo incumplido con lo dispuesto por esta Autoridad los presuntos infractores Sr. JUAN FRANCISCO OSORES PARODI y Sr. CARLOS ALBERTO AQUINO GONZÁLEZ CENTENO TORREZ”.

c) “En virtud de lo expuesto, se concluye que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N°249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC”.

4.8. Los señores Juan Francisco Osores Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez con el escrito de fecha 08.07.2022, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.

4.9. Por medio del Memorando N° 0198-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13.07.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las medidas de carácter provisional

6.1. El artículo 256° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe sobre las medidas de carácter provisional, lo siguiente:

“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

256.1 *La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.*

256.2 *Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.*

256.3 *No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.*

256.4 *Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto”.*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. Respecto a las medidas de carácter provisional GUZMÁN NAPURI señala que “La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo dispuesto en cuanto a las medidas cautelares en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a lo cual debemos agregar lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. En el caso del procedimiento administrativo sancionador las medidas cautelares tienen una importancia evidente, derivada de la necesidad de asegurar la eficacia de la sanción que se aplique posteriormente, así como de evitar modificaciones a la situación de hecho existente.

Las medidas provisionales que se adopten deberían ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto. Lo antes precisado implica evidentemente la adopción de criterios de razonabilidad para hacer efectivas dichas medidas⁷”.

- 6.3. El artículo 23° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018, establece que:

“Artículo N° 23.- Medidas cautelares

*Las medidas cautelares **son medidas de carácter provisional**, las cuales tienen por objeto asegurar la eficacia de la resolución final, y se dictan mediante resolución de la Administración Local de Agua.*

Las medidas cautelares se dictarán, bajo responsabilidad, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en expediente distinto, previo informe técnico.

Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

*Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y,
Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.*

No se podrá dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los administrados.

Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto. (el resaltado corresponde a este tribunal)

- 6.4. Asimismo, el artículo 24° del indicado lineamiento, establece el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, el cual se detalla a continuación:

El procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares será el siguiente:

- a. La Administración Local de Agua podrá dictar mediante resolución las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de salvaguardar el recurso hídrico y sus bienes naturales asociados.

⁷ GUZMÁN NAPURI, Christian. Manual del procedimiento administrativo general. Pacífico Editores S.A.C., segunda edición. Lima 2013, p. 688.

- b. Para tramitar una medida cautelar se conformará un “Expediente de Medida Cautelar” con copias certificadas de los documentos que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- c. Con las copias del expediente e informe técnico se expide la resolución que dicta la medida cautelar.
- d. El presunto infractor está obligado a cumplir con la medida cautelar. En caso de incumplimiento la Administración Local de Agua procederá con su ejecución.
- e. La interposición de recursos administrativos contra la resolución que concede la medida cautelar no suspenderá la tramitación del expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- f. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Respecto al recurso de apelación

6.5. En relación con los argumentos del recurso de apelación señalados en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución, este colegiado precisa lo siguiente:

6.5.1. De la revisión del expediente administrativo se advierte que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete con la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- *Dictar Medida Cautelar denominada “Medida de carácter Provisional” para que en el plazo de dos (02) días hábiles improrrogables contado desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución, al Sr. JUAN FRANCISCO OSORES PARODI con DNI N°08203472 y al Sr. CARLOS ALBERTO AQUINO GONZÁLEZ CENTENO TORREZ con DNI N°06657594, procedan a la restitución a su estado anterior a la comisión de la infracción de la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” en el tramo dañado en su margen derecha de 2.0 m aprox., retirar la obstrucción en su sección hidráulica (caja hidráulica y ambos caminos de vigilancia) con el retiro del cerco de malla rashel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama, ubicados en el punto de coordenada UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, así como, restituir a su estado original el tramo borrado (destruido) de 230 ml. aproximadamente de la infraestructura hidráulica denominado “Dren Colector Bujama”, ubicado en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, georreferenciado entre las coordenadas UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este - 8 591 212 m Norte (...).”*

6.5.2. Los señores Juan Francisco Osores Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, argumentando que no se debió imponer una medida cautelar, ya que no se encuentra sustentada en ninguna ley ni decreto legislativo, sino únicamente en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por

trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, lo que es contrario al artículo 246° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, y que el denominado “Dren Colector Bujama” no se encuentra aprobado como infraestructura pública y no está dentro de la propiedad privada denominada “Parcela 9”, sino en un área pública.

- 6.5.3. Al respecto, de acuerdo con el numeral 256.1 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la autoridad **que tramita el procedimiento puede disponer**, en cualquier momento, la adopción de **medidas de carácter provisional** que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157°.

Sobre el artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tratadista Morón Urbina, señala que:

“El presente artículo faculta, habilita y autoriza a todas las autoridades competentes para instruir un procedimiento sancionador para dictar, a su interior, medidas provisionales con el objetivo de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, y, en cuanto a su contenido, deberán ajustarse, entre otros aspectos, a los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto.

La medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) exorbitante e instrumental adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada. Puede consistir en una multiplicidad de contenidos: desde la típica suspensión de los efectos de actos administrativos impugnados por los administrados hasta la suspensión de obras, permisos, licencias, concesiones, de funcionarios y servidores públicos, cesación de actos denunciados, derechos antidumping provisionales, retención de productos o bienes, inmovilización e internamiento de vehículos, incautación de documentos o decomiso de bienes, entre otras⁹.” (el resaltado corresponde a este tribunal)

- 6.5.4. En el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Autoridad Nacional, se dispone que las Administraciones Locales de Agua son competentes para ejecutar las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; **así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.

- 6.5.5. Además, de acuerdo con el literal a) del artículo 24° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, la Administración Local de Agua podrá dictar mediante resolución las medidas cautelares (denominadas en el artículo 23° del mencionado

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

⁹ MORON URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo II. Décima quinta edición: agosto 2020. Gaceta Jurídica S.A. p. 508.

lineamiento como “medidas de carácter provisional” que tienen como finalidad asegurar la ejecución de la resolución final) que considere pertinentes a fin de salvaguardar el recurso hídrico y sus bienes naturales asociados.

- 6.5.6. Por tanto, se concluye que, por ser la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete la que está tramitando el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los apelantes se encuentra facultada para dictar la “*Medida de Carácter Provisional*” (de acuerdo con el numeral 256.1 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General); por lo cual la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC se encuentra acorde con las prerrogativas consagradas en el Principio de Legalidad¹⁰.
- 6.5.7. Asimismo, debe resaltarse que en esta instancia administrativa no corresponde evaluar la legalidad o ilegalidad de los Lineamientos, aprobados con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; puesto que la cuestión controvertida es acerca de la imposición de la medida cautelar de restitución denominada “Medida de Carácter Provisional”. Igualmente, si los administrados no se encuentran de acuerdo con las disposiciones establecidas en los Lineamientos antes señalados, deben hacerlos valer en el proceso y jurisdicción pertinente.
- 6.5.8. Ahora bien, en relación con la medida provisional establecida, se debe señalar que la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, en el considerando séptimo de la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC indicó lo siguiente:

“Que, como presupuestos que debe contener toda medida cautelar dictada en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se tiene los siguiente:

- a) ***Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.*** En el presente caso, este presupuesto se verifica en la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que fue iniciado como resultado de una investigación, averiguaciones e inspección ocular con levantamiento de las actas respectivas; documentos que obran en los antecedentes del Informe N°069-2022-ANA-AAA.CF- ALA.MOC/HPBD del 04 de julio de 2022, todos los cuales indican la verosimilitud de la conducta ilegal realizada, transgrediéndose con ello la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, con la identificación de los presuntos infractores, todo ello conforme se tiene acreditado en la Notificación Múltiple N°026-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, expuestas en forma precedente.
- b) ***Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final (Pellicurum in mora).*** Respecto a este presupuesto, se tiene que deviene en necesario asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de modo que esta medida proceda cuando sea necesario para asegurar la acción administrativa, como lo señala el profesor Morón Urbina, que “la acción administrativa se asegure en dos dimensiones i) la eficacia de la decisión final a emitirse (peligro abstracto del transcurso del

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D9F85944

tiempo), y ii) la eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica”.

En ese orden de ideas, deviene en necesaria la adopción de la medida a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en el procedimiento administrativo sancionador, ello, en tanto, el daño ocasionado al “Dren Colector Bujama” en su margen derecha en un tramo de 2.0 m aproximadamente, su obstrucción en su sección hidráulica (caja hidráulica y ambos caminos de vigilancia) con el colocado de un cerco de malla rachel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama, ambos realizados en el punto de coordenada UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, que produjeron su obstaculización, impidiendo el libre acceso hacia los caminos de vigilancia de dicho dren para que el operador de la infraestructura hidráulica realice sus funciones de operación y mantenimiento de dicha infraestructura, en conjunción con la destrucción (borrado) de la referida infraestructura en una longitud aproximada de 230 ml. entre los puntos de coordenadas UTM Datum WGS 84: UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este - 8 591 212 m Norte, han ocasionado finalmente que se produzca la inoperatividad total de la red hidráulica Dren Colector Bujama en la zona detallada, no permitiendo que las aguas superficiales provenientes del río Mala, más las aguas excedentes de las actividades productivas de todo el subsector hidráulico Bujama sean conducidas por el sistema hidráulico, afectándose a todos los usuarios de agua del Comité de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama “Pampa Dolores”, corriéndose el riesgo de producirse inundaciones en el sector Chocalla, lo cual produciría daños tanto a las zonas poblacionales como a las áreas agrícolas; asimismo, se tiene que se ha dejado de atender con el recurso hídrico superficial de la actividad productiva por el cual se otorgó el derecho de uso de agua, a través de la Resolución Administrativa N°031-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de la Autoridad Nacional del Agua, viéndose afectado su actividad al verse vulnerado su derecho otorgado por el Estado Peruano.

En ese sentido, atendiendo a que existe inminencia de daños irreparables conforme se encuentra descrito en párrafo precedente y, en tanto, se tiene instaurado un Procedimiento Administrativo Sancionador, cuyo tiempo de desarrollo y trámite, con sus medios impugnatorios e instancias, ocasionarán que la decisión final pierda eficacia, se tiene acreditado fehacientemente la presencia del peligro en el presente caso.

- c) **Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.** *En cuanto a este presupuesto, se tiene que la restitución del tramo dañado de 2.00 m. aproximadamente de la margen derecha del dren, el retiro del cerco de la malla rachel con postes de madera como soportes de manera transversal al Dren Colector Bujama, ubicados en el punto de coordenada UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte, así como la restitución o reposición del Dren Colector Bujama en el tramo destruido (borrado) en una longitud aproximada de 230 ml. entre los puntos de coordenadas UTM Datum WGS 84: UTM Datum WGS 84: 323 447 m Este - 8 591 348 m Norte y 323 285 m Este - 8 591 212 m Norte, a su estado anterior a la comisión de la infracción, constituye la medida razonable del caso, en tanto deviene en adecuada toda vez que permite garantizar la eficacia de resolución final, siendo necesaria, en tanto, no existe otros medios de menor intensidad que permitan lograr ello, garantizándose, con esto, la continuidad de la operatividad de la red hidráulica del subsector hidráulico Bujama, en resguardo y aseguramiento de los derechos de los usuarios del agua, así como desapareciendo los riesgos de daños irreparables conforme ya se han detallado y expuesto anteriormente.*

6.5.9. En virtud de lo señalado, se advierte que con la finalidad de cautelar el interés público de la infraestructura hidráulica se dispuso la medida provisional para asegurar en forma inmediata la continuidad de la operatividad de la red hidráulica del subsector hidráulico Bujama, el ejercicio del derecho de uso de agua contenido en la Resolución Administrativa N° 031-2016-ANA-AAA.CFALA.MOC y soslayar daños a terceros; por lo cual este Tribunal advierte que la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, se ha emitido de acuerdo con las prerrogativas previstas en el artículo 256° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 23° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

6.5.10. En cuanto a la infraestructura hidráulica denominada Dren Colector Bujama”, en el Informe N° 0069-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD se ha señalado que, la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Chocalla” **forma parte de la red hidráulica del subsector hidráulico Bujama, correspondiente al sector hidráulico menor Mala Omas**, cuya función es la conducción del recurso hídrico superficial proveniente del río Mala, más las aguas excedentes de las actividades productivas del mencionado subsector; recurso hídrico que tiene por finalidad atender el permiso de uso de agua, otorgado mediante la Resolución Administrativa N°031-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC; así como, evacuar las aguas excedentes de las actividades productivas de todo el subsector Bujama hacia el mar. Además, se ha indicado que la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama”, se encuentra aprobada por la Resolución Administrativa N° 0174-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, mediante la cual se aprobó el inventario de Infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas - Clase “C”, **en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Bujama y el Comité de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama Pampa Dolores**¹¹.

6.5.11. De otro lado, los apelantes cuestionan la Resolución Administrativa N° 0174-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 09.05.2022, sobre lo cual, corresponde indicar que esta no es la vía para cuestionar la mencionada resolución.

6.5.12. En cuanto a que la infraestructura hidráulica que actualmente cruza la Parcela 9 (Dren Colector Bujama) ha sido ejecutada de manera posterior a la adquisición del predio. Cabe indicar que el mencionado dren es parte de la infraestructura hidráulica del ámbito del Comité de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama “Pampa Dolores”, el cual se encuentra reconocido por la Resolución Administrativa N° 293-2019-ANA-AAA-CAÑETEFORTALEZA/ALA.MOC y con la Resolución Administrativa N° 0174- 2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOCAI.

¹¹ Que consta de las siguientes infraestructuras:

- *Bocatoma Bujama.*
- *Canal Derivador Bujama.*
- *Canal de Primer Orden: L1 Callejón.*
- *Canales de Segundo Orden: L2 Ruiz, L2 Valencia, L2 Manco, L2 Aquilino, L2 Asin, L2 La Cruz y L2 Cerro Medio.*
- *Canales de Tercer Orden: L3 Rueda, L3 Salado, L3 Zevallos, L3 Manco y L3 Vargas.*
- *Drenes: Dren Chocalla, Dren Colector Bujama y Colector Bujama”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : D9F85944

También, conforme se ha indicado en el numeral 6.5.9 de la presente resolución, el Dren Colector Bujama tiene como propósito la conducción del recurso hídrico superficial proveniente del río Mala, para atender el permiso de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N°031-2016-ANAAAA.CF-ALA.MOC; así como, evacuar las aguas excedentes de las actividades productivas de todo el subsector Bujama hacia el mar. Por ello, la pertinencia y la urgencia en el dictado de la medida preventiva.

6.5.13. Igualmente, corresponde precisar que esta no es la vía para cuestionar el periodo del establecimiento y reconocimiento de la infraestructura hidráulica.

6.5.14. De otro lado, los apelantes sostienen que no existe sustento para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, debido a que la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” no se encuentra constituida bajo el régimen legal de la Ley de Recursos Hídricos, además, señalan que la autoridad antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador debía de haber verificado la legalidad del supuesto Dren Colector Bujama; al respecto, se debe precisar que dichos cuestionamientos deben realizarlos en el expediente donde se tramita el procedimiento administrativo sancionador y no corresponden ser evaluados en el presente expediente en el que se evalúa el dictado de una medida cautelar, por lo cual no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

6.6. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Osores Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez contra la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 723-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 01.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Osores Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez contra la Resolución Administrativa N° 0249-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal